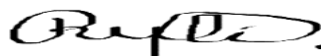


INFORME: Medellín, 22 de abril de 2024. En la fecha se deja constancia que verificado el reparto en el presente proceso no se encuentra solicitud de remanentes por parte de otro Despacho judicial, ni memoriales por tramitar. Me permito comunicarle que en este proceso la última actuación se surtió el día 27 de febrero de 2024.



RUBÍ LEUDO MOSQUERA
Asistente judicial



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía.
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO LTDA COOCERVUNION
Demandado	SIRLEY RUIZ DUQUE
Radicado	No. 05 001 40 03 005 2021 00544 00
Providencia	Interlocutoria No. 188 de 2024
Decisión	Terminación por Desistimiento Tácito. Sin Sentencia

Vencido el término que se concedió a la parte actora notificado por auto de fecha 26 de febrero de 2024 del presente año, sin que a la fecha se haya pronunciado, procede el Juzgado a decidir en torno de la posibilidad de aplicar la figura del desistimiento tácito a este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO LTDA COOCERVUNION** en contra de la señora **SIRLEY RUIZ DUQUE**.

ARGUMENTACIONES

El Desistimiento Tácito se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

«ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Radicado 2021-00544-00

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las

constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.» (Destacado fuera del texto).

Pues bien: verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTÍA, promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO LTDA COOCERVUNION**, en contra de la señora **SIRLEY RUIZ DUQUE**, en el que la última actuación adelantada en procura de impulsar el proceso corresponde a la del 20 de octubre de 2023.

En relación al desistimiento tácito es preciso traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente, Doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, así:

«4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

«(...)Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Así las cosas, resulta claro que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de donde surge que es forzosa la aplicación de la figura en comento, porque del examen de la situación fáctica y jurídica se puede concluir que el presente proceso de ejecución se enmarca dentro de los parámetros establecidos en el numeral 1°, literal b del Art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no atendió el requerimiento realizado por esta Judicatura dentro del término establecido, para que integrara completamente la parte pasiva del asunto, con el fin de lograr la sentencia, por tal razón es procedente decretar el desistimiento tácito, la terminación del proceso y se ordena el levantamiento de las medidas

cautelares practicadas.

Por estar cumplidos en el presente asunto, los presupuestos establecidos en el Art. 317, n°1 inciso 2 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, y consecuentemente la **TERMINACIÓN**, de la actuación iniciada con la **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, que instauró la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO LTDA COOCERVUNION** en contra de la señora **SIRLEY RUIZ DUQUE**.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: Por secretaría se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda con las respectivas constancias.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, SE DISPONE el ARCHIVO de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.